

REF: FORMALIDADES DE CERTIFICADOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS.

A todas las entidades aseguradoras

Con motivo de consultas recibidas en esta Superintendencia relativas al contenido y admisibilidad del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes causados por Vehículos Motorizados (SOAP), en razón de que algunas Municipalidades habrían rechazado la presentación de dichos certificados dentro del proceso de renovación de los permisos de circulación de vehículos, atendido que dichos documentos no contarían con timbre de pago de la compañía, se ha estimado conveniente precisar los siguientes aspectos:

- Por expresa disposición legal establecida en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.490, corresponde a esta Superintendencia determinar la forma y contenido del Certificado del Seguro Obligatorio que se entrega a los asegurados cuando éste es contratado. Dicha regulación se encuentra establecida en la Circular N° 1459 de 1999, cuyos preceptos han regulado el formato y diagramación del certificado de seguro precisándose en forma expresa y extensiva tanto los aspectos de forma del certificado como el contenido del mismo, relativos entre otras materias a la individualización del tomador del seguro y de la compañía, los datos del vehículo asegurado, vigencia de la póliza y las leyendas que este certificado debe contemplar.

- La regulación señalada no contempla dentro de los formatos de los certificados la mención de un timbre de pago de la compañía o de otra entidad autorizada, por lo que no constituye un requisito de validez de dichos certificados la inclusión de un timbre en el sentido indicado.

- En este sentido, los únicos elementos que no se encuentran preimpresos en los certificados dicen relación con los espacios en blanco necesarios para individualizar el vehículo y al propietario del mismo.

Conforme a lo anterior, la presencia o no de un timbre que de cuenta del pago del seguro de la compañía aseguradora o de otra entidad que aparezca autorizada no es obstáculo para la admisibilidad del certificado, sin perjuicio del cumplimiento de las demás menciones que establece la regulación administrativa señalada.

Con todo, es responsabilidad de esa compañía la emisión de certificados que cumplan con el formato y menciones establecidas en la ley independientemente de aquéllos casos en que éstos hubieran sido prepagados.

SUPERINTENDENTE SUBROGANTE